

Asunto 416/85

Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

«Impuesto sobre el Valor Añadido — Tipo impositivo cero»

Informe para la vista	3128
Conclusiones del Abogado General Sr. Marco Darmon, presentadas el 2 de diciembre de 1987	3138
Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 1988	3148

Sumario de la sentencia

- 1. Recurso por incumplimiento — Carácter objetivo — Consideración de las finalidades perseguidas por la Comisión — Exclusión (Tratado CEE, art. 169)*
 - 2. Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Tipos impositivos reducidos y exenciones mantenidos, con carácter transitorio, por «razones de interés social bien definidas y en favor de los consumidores finales» — Concepto (Directivas 67/228, art. 17, último guión, y 77/388, art. 28, apartado 2, del Consejo)*
1. El recurso por incumplimiento de un Estado, interpuesto por la Comisión en virtud del artículo 169 del Tratado y cuya oportunidad valora ella únicamente, tiene carácter objetivo. En el marco del equilibrio institucional que establece el Tratado, no incumbe al Tribunal de Justicia examinar cuáles son los objetivos perseguidos mediante dicho recurso. Sí le incumbe, por el contrario, determinar si se ha producido o no el incumplimiento que se imputa.
 2. La determinación de las «razones de interés social bien definidas» (en virtud de las cuales y con arreglo al último guión del artículo 17 de la Segunda Directiva y al apartado 2 del artículo 28 de la Sexta Directiva pueden mantenerse, con carácter transitorio, determinados tipos reducidos y exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido) depende en principio de las opciones de los Estados miembros, y sólo puede ser objeto de un control comunitario en la medida en que, a través

de una desnaturalización de dicho concepto, la misma condujera a medidas que se sitúen, debido a sus efectos y objetivos verdaderos, al margen del referido marco.

Teniendo en cuenta que, en el sistema general del Impuesto sobre el Valor Añadido, el consumidor final es el sujeto que adquiere un bien o servicio para su uso personal (y no para dedicarlo a una actividad económica), estando gravado por el impuesto por este concepto, el segundo requisito al que las citadas disposiciones supeditan el mantenimiento de

determinados tipos reducidos y exenciones, a saber, el que dichas ventajas redunden «en favor de los consumidores finales», deberá entenderse, habida cuenta de la finalidad social del artículo 17, en el sentido de que el beneficiario no utiliza los bienes o servicios exentos en el marco de una actividad económica. Deberán también considerarse como en favor de los consumidores finales, definidos de este modo, las prestaciones realizadas en una fase anterior de la cadena, pero suficientemente próxima a los consumidores para que éstos puedan beneficiarse de las mismas.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 416/85 *

I. Antecedentes de hecho

El apartado 2 del artículo 28 de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (Directiva 77/388/CEE) (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»), está redactado en los siguientes términos:

«Los tipos reducidos y las exenciones con devolución, en su caso, de las cuotas pagadas en la fase precedente, que existiesen el 31 de diciembre de 1975 y que respondan a los criterios enunciados en el artículo 17 de la Segunda Directiva del Consejo, de 11 de

abril de 1967, podrán mantenerse hasta una fecha que será adoptada por el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, pero que, en ningún caso, podrá ser posterior a la supresión de los gravámenes en la importación y de las desgravaciones en la exportación en los intercambios entre los Estados miembros. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para asegurar la declaración por los sujetos pasivos de los datos que sean necesarios para determinar los recursos propios correspondientes a estas operaciones.

Cada cinco años, y previo informe de la Comisión, el Consejo procederá a una reconsideración de los tipos reducidos y de las exenciones mencionadas anteriormente y adoptará en su caso, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, las medidas que

* Lengua de procedimiento: inglés.